



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCO A - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2015-00651-00.
Solicitante: Rosalba Lasso Narvaez.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 054.

Mocóa, treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocóa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora ROSALBA LASSO NARVAEZ, identificada con C.C. No. 41.115.312 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposo FRANCISCO HERNANDO GUAPUCAL GUACANES (hoy fallecido) y sus hijos SONIA ARACELY, JAIRO ALBERTO y ANYI MILENA GUAPUCAL LASSO.

2.- La señora LASSO dice ostentar la calidad de propietaria dentro del predio rural denominado "Flor de Oriente" situado en la vereda Las Vegas, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-52469	86-865-00-02-0002-0646-000	1 Has 1325 m ² .	1 Has 1903 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12448 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 95,19 mts, hasta llegar al punto 12449 con carretera la Hormiga.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12445 en línea recta en dirección sur, hasta el punto 12249a con MARIBEL GUAPUCAL, continuando, hasta llegar al punto 12445, en una distancia de 119,11 mts con predios de la señora ROSALBA LASSO.



SUR	Partiendo desde el punto 12445 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 110,12 mts, hasta llegar al punto 12447a con predios del señor CARLOS GUAPUCAL.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12447 ^a en línea recta en dirección norte, en una distancia de 113,64 mts y cerrando con el punto 12448, con predios de LEONARDO AGUIRRE.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
12445	0° 27' 23,371" N	76° 56' 0,621" W
12447a	0° 27' 26,102" N	76° 56' 2,922" W
12448	0° 27' 28,518" N	76° 56' 0,144" W
12449	0° 28' 9,831" N	76° 57' 36,707" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se le reintegre materialmente el predio rural denominado "Flor de Oriente" situado en la vereda Las Vegas, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 1 Has 1903 mts², registrado a folio de matrícula No. 442-52469 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-865-00-02-0002-0646-000; (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su propiedad, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido en por la compra verbal a la señora Rosa Hortencia Guapucal en el año 1998, y se formaliza realizando escrituras en el año 2001.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento:

"(...) el 15 de enero a eso de las 3 p.m. llegaron aproximadamente 6 hombres vestidos de militares y armados a la vereda con el objeto de hacer una reunión, invitaron a la comunidad y empezaron a nombrar a las personas con lista en mano y pidieron que se presenten con la cédula, solo respondieron dos personas una de ellas era el trabajador de nosotros que estaba en compañía de mi hijo Carlos Hernando, le revisaron la cédula y ordenaron que las mujeres nos retiremos que solo se queden los hombres. Mi hijo me cuenta que a uno lo amarraron al trabajador nuestro lo hicieron tirar al piso boca abajo y le dispararon en la cabeza (...) Mi hijo me llevo a la casa sin poder hablar y se enfermó, no podía quedarse un rato solo, tenía pánico mi hijo en esa época tenía 15 años (...)"

Agregando seguidamente que:

"(...) en el mes de agosto de 2001, los paramilitares llegaron a la casa de mi madre, porque yo estaba cuidándola, legaron dos paras en una camioneta de transplacer, esos señores estaban armados y preguntaron por un hijo mío entonces les pregunte



que cual de los dos, entonces contestaron que el que se la pasa aquí. Era Carlos Hernando puesto que por su trauma, ocasionado por todo lo que vio en la vereda sufrió una crisis nerviosa y no podía hacer nada. Mi hijo no se encontraba en la casa pero en ese momento llegó y lo subieron a la camioneta, en ese instante llegó mi esposo y le dije que se fuera con él y se subió a la camioneta, en ese preciso momento llega en otra camioneta el comandante Wilson y bajo a mi esposo y dijo que solo iba Carlos Hernan y se lo llevaron al placer (...) al llegar donde los paracos nos dijeron que el comandante Wilson no estaba, entonces el conductor les comentó que el muchacho estaba enfermo a raíz de la muerte del trabajador, en eso llegó don Wilson y nos dijo que ellos ya no tenían al muchacho, que se lo llevaron a otra parte y que él me ayudaba a buscarlo, que me fuera a la casa y regresé al otro día. A la fuerza me fui a la casa pero al otro día regresé con personas de la vereda no me entregaron. Solo después de 3 días me entregaron, entre a un cuarto lo tenían amarrado a una silla de pies y manos, el comandante me sentó en una silla y me dijo que lo llevara a un internado que lo hiciera curar que si ellos lo miraban allí había posibilidades que lo maten, porque creía que era un ladrón o maleante puesto que no trabajaba, por esto pedí una cita para llevarlo al psiquiátrico de Colon, allí estuvo un mes. Debido a todo esto decidimos en el mes de mayo de 2002 abandonar la finca y radicarnos en la Libertad en una casa (...)" (fl. 60).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 62 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a folio 64 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 28 de enero de 2016 y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida que el área social de la UAEGRTD contacte a los señores Sonia Aracely, Carlos Hernando y Francisco Hernando Guapucal copropietarios del predio aquí reclamado, para informarles sobre la existencia de la presente solicitud restitutoria, con la finalidad de determinar su vinculación a este trámite.

7.- Una vez se constató la observancia de los llamados procesales de rigor, por auto de 17 de mayo del 2016 se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

8.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:



II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante en vista de que quien signa el memorial petitorio ostenta la calidad de propietaria del bien querellado y al propio tiempo, dice ser víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que están llamada a ser conformada por las personas que el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria señala como copropietarios, más las denominadas personas indeterminadas convocadas mediante emplazamiento. Sujetos que en ambos casos y luego de las notificaciones correspondientes, se abstuvieron de acudir a mostrar situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por la suplicante.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.



22

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse al fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora ROSALBA LASSO NARVAEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora LASSO, encontró dos distintos hechos que la habrían enfrentado directamente con la violencia que en aquel entonces asolaba la localidad donde residía: el trastorno mental que padeció su hijo, luego de presenciar directamente los asesinatos cometidos por grupos paramilitares a algunos habitantes del sector; más la amenaza directa de aquellos mismos grupos cuando creyeron que aquella persona, por causa de su perturbación, podía entrañar una peligrosidad que lo convertía en objetivo de constantes amenazas de muerte (folios 67 - 68). Y todo ese escenario, a no dudarlo, constituyó una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre



los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al haber mostrado las pruebas recabadas cómo los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales que buscaban hacerse al control territorial de la vereda Los Ángeles propiciaron escenarios de intimidación y atentados contra la vida e integridad de la población civil que tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 96-101), como en el informe de georeferenciación (folio 113-119), los cuales lo ubican en la vereda Las Vegas, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-52469 (folio 95); registrado a nombre de ROSALBA LASSO NARVAEZ y del difunto FRANCISCO HERNANDO GUAPUCAL GUACANES, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

En cuanto a la situación jurídica de la reclamante se tiene que acude al proceso en calidad de propietaria, por haber adquirido el predio mediante compra verbal a la señora Rosa Hortencia Guapucal en el año 1998, y formalizado en escritura pública en el año 2001 (folios 83-84), encontrándose debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el número 442-52469 anotación No. 1 (folio 95); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos para la adquisición del dominio de bienes inmuebles.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace aproximadamente diecinueve años, la solicitante junto a su núcleo familiar comenzaron a habitar y explotar económicamente el predio objeto de restitución, poseyéndolo en dicho lapso, como propietaria, por haberlo adquirido como se ha



224

venido mencionando, mediante compra verbal a la señora Rosa Hortencia Guapucal en el año 1998, y formalizada en escritura pública en el año 2001.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, despachándose favorablemente también las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En lo que concierne a las pretensiones de índole complementaria, se negarán las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros

En lo atañero a las pretensiones contenidas en la pretensión "NOVENA" las contenidas en los literales C, D, F, G, I, K, L, M, N, O, R ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales H atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación 2013-00347.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento por su esposo FRANCISCO HERNANDO GUAPUCAL GUACANES -ahora fallecido- y sus hijos SONIA ARACELY, JAIRO ALBERTO y ANYI MILENA GUAPUCAL LASSO, y que la accionante es una mujer cabeza de familia y ostenta calidad de desplazada, debiéndose aplicar en consecuencia el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, pues sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de subsidios, coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,



225

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señor ROSALBA LASSO NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.115.312 expedida en Valle del Guamuez (P.), y su núcleo familiar al momento del desplazamiento por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral, la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de los señores ROSALBA LASSO NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.115.312 expedida en Valle del Guamuez (P.) y FRANCISCO HERNANDO GUAPUCAL que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 18.152.045, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado rural denominado "Flor de Oriente" situado en la vereda Las Vegas, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-52469	86-865-00-02-0002-0646-000	1 Has 1903 m ² .	1 Has 1903 m ² .	1 Has 1903 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12448 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 95,19 mts, hasta llegar al punto 12449 con carretera la Hormiga.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12445 en línea recta en dirección sur, hasta el punto 12249 ^a con MARIBEL GUAPUCAL, continuando, hasta llegar al punto 12445, en una distancia de 119,11 mts con predios de la señora ROSALBA LASSO.
SUR	Partiendo desde el punto 12445 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 110,12 mts, hasta llegar al punto 12447a con predios del señor CARLOS GUAPUCAL.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12447 ^a en línea recta en dirección norte, en una distancia de 113,64 mts y cerrando con el punto 12448, con predios de LEONARDO AGUIRRE.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
12445	0° 27' 23,371" N	76° 56' 0,621" W
12447a	0° 27' 26,102" N	76° 56' 2,922" W
12448	0° 27' 28,518" N	76° 56' 0,144" W
12449	0° 28' 9,831" N	76° 57' 36,707" W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:



- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-52469.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-52469.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-52469 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-52469, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, regional Putumayo, que por conducto de un profesional del Derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y gestión del trámite correspondiente a la sucesión del señor FRANCISCO HERNANDO GUAPUCAL GUACANES, bien sea notarial o judicialmente.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, deberá cubrir los gastos que implique adelantar dicho trámite, en las razón de las motivaciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución de los años adeudados y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.



SEPTIMO.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS EMSSANAR o la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido



beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

UNDÉCIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante la señora ROSALBA LASSO NARVAEZ. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

DUODÉCIMO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones contenidas en los literales C, D, F, G, I, K, L, M, N, O, R, formuladas en la pretensión "*DÉCIMA CUARTA*".

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo



familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, del departamento del Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCO

NOTIFICO EL AUTO POR
ESTADOS

HOY: _____

Secretaria